

Secretaría: El término otorgado al demandado para cancelar la obligación y/o Presentar excepciones , transcurrió así:

Notificación Decreto 806 de Junio 4 de 2020: Mayo 3 de 2022.- Término dos días para que quede surtida la notificación: Mayo 4, 5 de 2022.-

Término cinco y/o diez días: 6 ,9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 de Mayo de 2022.- NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Cartago, Septiembre 20 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 610

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PESONAL

RADICACION: 761473103002-2021-00029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso **ejecutivo con acción personal** formulada a través de apoderado judicial por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRRE SALAZAR**, decretar el remate de los bienes que

se llegaren a denunciar como de propiedad del ejecutado, se efectúe la liquidación del crédito y condenar en costas.

ANTECEDENTES

A).- La Demanda y Pruebas

El togado de la ejecutante, con fundamento en la documentación anexa, solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado para efectivizar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0016217230 en el que se plasma, los valores adeudados por concepto de capital e intereses moratorios, título valor aportado al expediente.-

B) El Trámite

Mediante auto 243 del 29 de Abril de 2022 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas allí indicadas por concepto de capital e intereses moratorios a partir del día 19 de Agosto de 2021.-

La relación jurídica procesal se estructuró mediante notificación realizada a través de mensaje de datos por la togada del ejecutante Archivo digital 005, destacándose que transcurrió el término de ley sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES:

De la acción y su trámite

El proceso ejecutivo, dígase para la efectividad de la garantía real, mixta o acción personal como es el caso que nos ocupa, tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo, la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución consistente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. En este caso, dicho título lo constituye un contrato de mutuo con

interés debidamente constituido en el título valor (pagaré) el cual cumple con todos los presupuestos del Art. 709 del Co. de Co. por lo que en consecuencia, se trata de un documento que a la luz del derecho no tiene reparo jurídico alguno para que sirvan de soporte a la ejecución tal como se concibió en el auto que libró mandamiento de pago.

El ejecutado como ya lo dijimos, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para el efecto.

Así las cosas, se ordenará continuar seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad del ejecutado para con su producto cancelar las obligaciones a su cargo. De igual manera se ordenará la realización de la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el Art. 446 del C. G. Proceso y por último, se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E

1º.- Seguir adelante la ejecución Mixta a favor de la sociedad **Castillo Valencia Sociedad en Comandita por Acciones “Casval S.C.A.”** contra los señores **Eusebio Rodriguez Acosta y Erick Rodriguez Grisales** en la forma y términos como se ordenó en la providencia 008 del 13 de Enero de 2021 visible en el Archivo 004 exp. digital, por lo dicho en cuerpo de éste proveído

2º.- Ordena el embargo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad de los coejecutados, para con su producto cancelar las obligaciones base de ejecución.

3º.-La liquidación del crédito debe presentarse con observancia de la providencia que libró mandamiento de pago y en armonía con lo indicado en el art. 446 del C.General delProceso.

4o. Condenar a los coeejecutados al pago de costas procesales.

5o- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

S e c o n s i d e r a:

Luego de admitirse la demanda mediante auto 243 de Abril 29 de 2022, la togada de la ejecutante gestionó lo inherente a la notificación del mandamiento de pago, consolidándose la misma el día 3 de Mayo del corriente año, destacándose transcurrió el término para cancelar y/o excepcionar sin que el ejecutado se hubiere pronunciado.

Así las cosas, como quiera que el título valor base de ejecución, cumple con todos los requisitos de ley y adicionalmente, se deriva del mismo una obligación seria, clara y exigible, estíbase están dados los presupuestos para continuar con la ejecución,

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR mandamiento de pago en banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. No. 860034594.1 contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRRE SALAZAR** con CC. No. 16217230 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.199.257.36) Mcte. por concepto de capital, según

pagaré 02-00851032-03 **obligación interna 1003626268** más intereses de mora a partir de Abril 26 de 2021 fecha de presentación de la demanda, a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.2. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.421.912.90) Mcte.** por concepto de capital, según pagaré 02-00851032-03 **obligación interna 9903626268** más intereses de mora a partir de Abril 26 de 2021 fecha de presentación de la demanda, a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$87.290.125.92) Mcte.** por concepto de capital, según pagaré 02-00851032-03 **obligación interna 278217130698** más intereses de mora a partir de Abril 26 de 2021 fecha de presentación de la demanda, a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.398.540.00) Mcte.** por concepto de capital, según pagaré 02-00851032-03 **obligación interna 4222740000699855** más intereses de mora a partir de Abril 26 de 2021 fecha de presentación de la demanda, a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. **NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.021.283.00) Mcte.** por concepto de capital, según pagaré 02-00851032-03 **obligación interna 5549332000003875** más intereses de mora a partir de Abril 26 de 2021 fecha de presentación de la demanda, a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º.- Impulsar el trámite de éste asunto en armonía con lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

3º. Notificar al demandado el contenido de éste pronunciamiento, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción conforme al Art. 422 y Ss. del Código General del Proceso.-

4o. Decretar como medidas cautelares:

4.1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar o de tesorería, propiedad del demandado señor **JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.230 en los bancos: **BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA FINANADINA, W , ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS Y POPULAR**, medida que no deberá exceder la suma de \$ 310.662.234.00 mcte.

Líbrese oficio con firma electrónica a dichas oficinas, a las direcciones electrónicas correspondientes para que tomen nota de la orden de embargo, para lo cual deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 594 del C.G.P. bienes inembargables, además de las otras limitaciones legales vigentes.-

5º.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6º.- Reconocer personería al señor doctor **Tulio Orjuela Pinilla**, abogado titulado en ejercicio para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante.

7º.- Tener a la abogada **Daniela Garzón Trejos** como dependiente judicial del doctor Tulio Orjuela Pinilla.

8º.- Autorizar a la señora **Daniela Riascos Ramirez** identificada con la CC. No. 1.143.867.159 únicamente para el efecto consagrado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971,.-

9º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA STELLA BETANCOURT

h.f.v.

1. 1 ANTECEDENTES

A.- La Demanda

El togado de la ejecutante, con fundamento en la documentación anexa, luego de explicar los motivos para la iniciación de la acción, solicite se libre mandamiento de pago contra los ejecutados, para efectivizar no solo la garantía hipotecaria sino también las personales contenidas en varios títulos valores (letras de cambio), esto es, invocó el adelantamiento de una acción ejecutiva mixta.

B) Pruebas

Como soporte de lo deprecado se aportaron tanto la escritura pública No. 1492 adiada 30 de Junio de 2018 mediante la cual el coejecutado **Eusebio Rodriguez Acosta** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en valor de la sociedad ejecutante sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula Nos. 375-14712,375-58574 y 375-70475 que comprende la finca “La Holanda” para garantizar las obligaciones que llegare a adquirir a través de títulos valores como lo fue la aceptación de tres letras de cambio por parte del

mencionado señor y su hijo Erick Rodriguez Grisales por valor cada una de \$205.000.000.00 Mcte. las cuales, al momento de la presentación de la demanda, se hallaban reducidas a las sumas de \$ 5.000.000.00,\$ 100.000-000-00 y \$100.000.000.00 con sus respectivos intereses moratorios.

C) El Trámite

Mediante auto 008 del 13 de Enero de 2021 se libró mandamiento de pago contra los coejecutados por las sumas allí indicadas por concepto de capital e intereses moratorios a partir del día 30 de Enero de 2020, fecha en que el demandante aceleró el pago.-

La relación jurídica procesal se estructuró de acuerdo a notificación realizada a través de mensaje de datos por la Secretaría del juzgado Archivo digital 021, habiéndose compartido el expediente digital para que tuviera lugar el pleno ejercicio del derecho de contradicción a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, destacándose que transcurrió el término de ley sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno. Por los coejecutados.

2.- CONSIDERACIONES:

De la acción y su trámite

El proceso ejecutivo, dígame con acción personal , para la efectividad de la garantía real o mixta como es el caso que nos ocupa, tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo, la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución consistente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. En este caso, dicho título lo constituye un gravamen hipotecario debidamente constituido sobre bienes del señor Eusebio Rodriguez Acosta y adicionalmente, tres letras de cambio aceptada tanto por éste como por su hijo Erick Rodriguez Grisales, documentos que a la luz del derecho no tienen reparo jurídico

alguno para que sirvan de soporte a la ejecución tal como se concibió en el auto que libró mandamiento de pago.

La ejecutada como ya lo dijimos, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para el efecto.

En cuanto a la medida cautelar decretada, observamos que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrarla con basamento en la existencia sobre los bienes de una suspensión del poder dispositivo en proceso de extinción de dominio; el togado de la ejecutante solicitó se comunicara de nuevo la medida por cuanto no alcanzó a utilizar los recursos administrativos pertinentes, petición que siendo aceptada y comunicada obtuvo el mismo resultado.-

Así las cosas, se ordenará continuar seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad de los coejecutados para con su producto se cancelen las obligaciones a su cargo. Por último se condenará en costas y se dejará disposición del ejecutante la respuesta otorgada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E

1º.- Seguir adelante la ejecución Mixta a favor de la sociedad **Castillo Valencia Sociedad en Comandita por Acciones “Casval S.C.A.”** contra los señores **Eusebio Rodriguez Acosta y Erick Rodriguez Grisales** en la forma y términos como se ordenó en la providencia 008 del 13 de Enero de 2021 visible en el Archivo 004 exp. digital, por lo dicho en cuerpo de éste proveído

2º.- Ordena el embargo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a denunciar como de propiedad de los coejecutados, para con su producto cancelar las obligaciones base de ejecución.

3º.-La liquidación del crédito debe presentarse con observancia de la providencia que libró mandamiento de pago y en armonía con lo indicado en el art. 446 del C.General delProceso.

4o. Condenar a los coeexecutados al pago de costas procesales.

5o- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca3eeb6e1ca91c4c9778b757354328a72141e4353f428cddde0ee6ccb47a8a**

Documento generado en 23/09/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>